



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 003 2017 00240 01
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTRO SILVA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UdeC Y
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA - AIM

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora en la demanda de reconvención, contra el AUTO del 16 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó de plano por caducidad la demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

La demanda principal fue presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por CARLOS ARTURO CASTRO SILVA en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UdeC y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, con el fin de obtener la declaratoria del incumplimiento del contrato No. OPS-INT-M9 de 2012.

Cómo consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó el pago solidario de \$29.536.000, correspondiente al valor del contrato dejado de pagar, así como de los intereses de mora causados sobre el capital adeudado.

Repartida la demanda le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio¹, el cual mediante auto del 11 de octubre de 2017, admitió la demanda y ordenó su notificación personal a los demandados².

¹ FI.108.

² FI.110.

En el término de traslado de la demanda, la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA presentó demanda de reconvención, pretendiendo la nulidad del contrato OPS-INT-M9, y como consecuencia de lo anterior, dejar sin valor ni efecto el mencionado negocio jurídico.

Posteriormente, en providencia del 16 de agosto de 2018³, el juzgado de origen resolvió rechazar de plano la demanda de reconvención ante la materialización del fenómeno jurídico de caducidad.

En dicha providencia, frente a la caducidad de la pretensión de nulidad absoluta o relativa del contrato, que es el tema central de alzada, el *a quo* indicó que existen dos eventos para determinar la caducidad, esto es: i) dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento o ii) mientras esté vigente. De allí que frente al primer escenario, adujo que el contrato OPS-INTM9 de 2012, se perfeccionó el 3 de abril de 2012 y por lo tanto, el término de los dos años feneció el 4 de abril de 2014. Respecto del segundo, acotó que el plazo de ejecución del contrato se pactó inicialmente en seis meses y cuatro meses más, y luego fue suspendido, hasta el 17 de enero de 2014 cuando se suscribió el acta de reinicio, finalizando el 30 de junio de 2014, por ende, ese era el extremo temporal máximo para que el demandante ejerciera su derecho de acción, y como la demanda solo fue presentada hasta el 20 de marzo de 2018, determinó que se encontraba caducada.

Frente a esta decisión, el apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA interpuso recurso de apelación, argumentando que de acuerdo al estatuto de contratación de la entidad, el único funcionario facultado para obligarse a nombre de aquella es el rector; sin embargo, el contrato demandado fue suscrito por una persona diferente, en sus palabras: "*por un tercero*", hecho que originó la ilicitud revelada. A raíz de lo anterior, comentó que la entidad tuvo conocimiento de tal situación únicamente al momento en que se le notificó la demanda principal, por manera que, desde allí debe contarse el término de caducidad.

Ahondando en lo anterior, señaló que de acuerdo al literal j numeral 3 del artículo 164 del CPACA, en asuntos relativos a contratos el término de dos años para presentar la demanda, se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, de esta manera rogó que se tuviera en cuenta que "*el hecho que generó la presentación de la demanda de reconvención propuesta el 16 de marzo, no fue ninguno de los dos presupuestos analizados por ese Despacho judicial, sino que el término que da lugar a la presentación de la misma fue el 12 de octubre de 2017 fecha en la que fue notificada en estado electrónico de la demanda principal, pues fue solo en ese momento donde se enteró a la Universidad de*

³ Fls.231 a 234.

Cundinamarca que un tercero sin capacidad ni competencia para obligar a la entidad estatal que represento la obligó frente a terceros y que resulta necesario evacuarse esta temática pues se está en presencia de un vicio de nulidad absoluta por objeto ilícito, en tanto supone la celebración de un contrato sin la observancia de las normas de competencia del derecho público”.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2018, el *a quo* concedió el recurso de apelación, correspondiendo por reparto al despacho sustanciador según acta visible a folio 2⁴.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 10, del C.P.A.C.A., esta sala es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si el medio de control a través de demanda de reconvención en este asunto, está afectado de caducidad por cuanto se pretendió la nulidad absoluta del contrato No. OPS-INT-M9 de 2012, y la demanda no se presentó dentro de los dos años siguientes al perfeccionamiento del mismo, ni el contrato se encontraba vigente al pretender su nulidad.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es en sentido afirmativo, toda vez que de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia en primer lugar, que la demanda de reconvención en la que se pretende la nulidad del contrato No. OPS-INT-M9 de 2012, no fue presentada dentro del término de dos años siguientes al perfeccionamiento del mismo, y al momento de la presentación de aquella, el contrato ya no se encontraba vigente, como lo dispone en el párrafo 2 literal j numeral 2 del artículo 164 del CPACA; y en segundo lugar, si bien el recurrente alegó que la persona que firmó a nombre de la Universidad el mentado contrato no tenía la facultad para hacerlo, y que por esa razón, solo conoció del negocio jurídico hasta que se le notificó la demanda principal, lo cierto es que tal situación no es justificación suficiente para evadir

⁴ Cuaderno de segunda instancia.

el término de caducidad, en la medida que el contratista recibía vigilancia y rendía informes de su gestión a un directivo del ente Universitario, y por ende, sus actuaciones no eran ocultas para aquella.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

Frente al fenómeno de la caducidad, brevemente se recuerda que éste se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, hoy medio de control, ha vencido, por ende puede decirse que es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre este tema, que la caducidad de la acción, hoy denominado *oportunidad para presentar la demanda*, ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción⁵.

En el presente asunto, el contrato OPS-INT-M9 de 2012⁶, fue suscrito el 3 de abril de 2012, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no existe duda que esa es la codificación procesal aplicable, la cual consagró como regla general que el término de caducidad de la acción de controversias contractuales, será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento; sin embargo, también contempló unos eventos especiales en los cuales éste plazo debe contabilizarse de manera diferente. El aludido mandato establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

⁵ Entre otros, auto de 26 de marzo de 2007 (expediente 33372).

⁶ Folios 11 a 17, C-1.

- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;" (negrilla y subrayado intencional).
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

Así pues, cuando nos encontramos frente a la hipótesis consistente en que la pretensión busca obtener la nulidad absoluta o relativa del contrato, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años que empezarán a correr al día siguiente del perfeccionamiento de aquel. Por otra parte, si lo que se pretende es únicamente la nulidad absoluta de éste, el plazo se amplía hasta la finalización de su vigencia; idéntica conclusión ha tenido el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al decir que "en orden a que se declare la nulidad de un contrato estatal el término para presentar la demanda es de dos años, contados a partir de su perfeccionamiento; aunado a que la nulidad absoluta puede intentarse dentro del plazo contractual".

En el *sub lite*, se encuentra demostrado que el contrato OPS-INT-M9 fue celebrado el día 3 de abril de 2012, señalando en su cláusula decima novena que requería para su perfeccionamiento la suscripción del mismo, por tanto, a partir de la fecha señalada debe entenderse que la mencionada orden de prestación de servicios fue perfeccionada, como acertadamente lo adujo el *a quo*.

De modo que, como se indicó en párrafos anteriores, el primer evento para determinar si ha operado el fenómeno jurídico de caducidad respecto de la pretensión de nulidad absoluta o relativa de un contrato, consiste en establecer si la demanda se presentó dentro de los dos años siguientes al perfeccionamiento del contrato; luego en este primer escenario, si el contrato se perfeccionó el 3 de abril de 2012, el demandante tenía como plazo máximo para impetrar el medio de control el 4 de abril de 2014, pero fue presentado solo hasta el 20 de marzo 2018⁸, por ende se concluye, como en efecto lo hizo el *a quo*, que la demanda fue presentada extemporáneamente.

De otra parte, como quiera que la pretensión principal de la demanda de reconvencción está dirigida a obtener la nulidad absoluta del contrato OPS-INT-M9 de 2012, y de acuerdo a lo esbozado anteriormente, el demandante en reconvencción podría demandarlo mientras aquel estuviere vigente.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. Auto del 6 de julio de 2017. Cp. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicado: 050012333000-2013-01969-01 (57729).

⁸ Folios 190 a 194, según sello que se ve a folio 152 C-1.

Al respecto, en la cláusula quinta del precitado contrato, se pactó que el plazo de ejecución sería de seis (6) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución⁹, es decir, a partir del 3 de abril de 2012; sin embargo, se presentó una primera suspensión¹⁰ durante el periodo comprendido entre el 18 abril y 19 de julio de 2012, reiniciando el plazo de ejecución a partir del 19 de julio de 2012, y finalizando el 1 de enero de 2013. Posteriormente, se amplió el plazo de suspensión hasta tanto el entonces Instituto de Desarrollo del Meta contratara la interventoría pertinente¹¹. Luego, se suscribió acta de reinicio¹², con fecha de inicio a partir del 17 de enero de 2014 y de finalización el 30 de junio de 2014.

Aunado a lo anterior, en la cláusula sexta se pactó que la vigencia del contrato sería el plazo de ejecución y cuatro meses más, de allí que, si bien el contrato tuvo como fecha de finalización el 30 de junio de 2014, de acuerdo con lo celebrado, debía adicionarse cuatro meses más, es decir, hasta el 30 de octubre de ese mismo año, extremo temporal máximo para que el demandante incoara su pretensión de nulidad absoluta; no obstante, es claro que lo hizo solo hasta el 20 de marzo de 2018¹³, lo que sin duda alguna confirma la extemporaneidad de su presentación.

Ahora bien, el recurrente afirma que tal análisis no puede ser aplicado al caso concreto, pues la persona que suscribió el contrato demandado a nombre de la UdeC, no tenía la facultad legal para obligar a la entidad; razón por la cual sus actuaciones, incluso la suscripción del mentado negocio jurídico, no fueron conocidas sino hasta la notificación personal de la demanda principal, momento en el cual se pudo evidenciar la ilicitud de aquel, y por ende, es desde ese instante en que debe comenzar a contarse el término de caducidad.

Brevemente debe indicarse que la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y el otrora INSITUTO DE DESARROLLO DEL META, suscribieron el Convenio Marco Interadministrativo No. 022 de 2011¹⁴, cuyo objeto fue *"aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultorías e interventorías"*. Llama la atención que en la cláusula séptima del convenio se pactó la administración del convenio por parte de la universidad, la cual a través del Rector designaría un gerente o administrador de éste en representación de la entidad universitaria. En su párrafo se dijo que *"el Rector deberá concederle al Gerente o Administrador, por medio de Acto Administrativo, la delegación de las facultades, para ejercer las funciones en su representación a que hace alusión la cláusula octava"*.

⁹ De acuerdo con el acta de suspensión No. 1 del contrato (fol.19), la fecha de inicio fue el 3 de abril y la de terminación el 2 de octubre de 2012.

¹⁰ Folios 18 a 23, C-1.

¹¹ Folios 24 a 27, C-1.

¹² Folios 28 a 31, C-1.

¹³ Folio 152, C-1.

¹⁴ Folios 45 a 56, C-1.

En la cláusula octava se determinaron las funciones del Gerente o Administrador, entre ellas se destacan las siguientes: a) *Celebrar toda clase de contrato necesario para el desarrollo y ejecución de los convenios o contratos específicos que se suscriban como consecuencia de este convenio marco, con cargo a los recursos de los mismos. (...) c) Producir un informe bimensual detallando el avance de las actividades del convenio y de los convenios específicos a los representantes legales de las partes*".

Igualmente, en la cláusula decima segunda se indicó quiénes conformarían el comité técnico y sus funciones, de allí es relevante destacar que aquel se conformaría por el Gerente del otrora Instituto de Desarrollo del Meta y/o su delegado y el Gerente o Administrador General del Convenio Marco. Entre sus funciones están las de "1. *Establecer las directrices y lineamientos generales para la orientación del objeto del **CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO***. 2. *Aprobar el plan operativo inicial y las modificaciones que se realicen a éste, siempre y cuando dichas modificaciones no impliquen cambios en el objeto del **CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO***. 3. *Establecer el cronograma de actividades y evaluarlo periódicamente para efectuar los ajustes que se consideren indispensable e impartir las instrucciones y recomendaciones correspondientes*. 4. *Efectuar el seguimiento del **CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO**, identificando los aspectos que generen dificultades e implementar los correctivos del caso*. 5. *Reunirse mensualmente o cuando las circunstancias lo exijan*. 6. *Servir de instancia consultiva y de apoyo para resolver las dificultades operativas y técnicas que se presenten*. 7. *Aprobar los proyectos que se realizarán como desarrollo del objeto del presente del **CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO**, incluidas las condiciones en que ellos se van a ejecutar y la inclusión de recursos, previa aprobación del **INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META** y la disponibilidad presupuestal respectiva*. 8. *Las demás que sean necesarias para lo de su funcionamiento y que sean aprobadas en sus sesiones*".

En desarrollo del citado convenio se celebró el Contrato Interadministrativo No. 126 de 2011¹⁵, entre las mismas partes, en virtud del Convenio Marco Interadministrativo No. 022 de 2011, este nuevo contrato tuvo como objeto el "*ESTUDIO Y DISEÑOS DE LOS PROYECTOS: ESTUDIO DE LA FACTIBILIDAD TÉCNICO DEL "ESTUDIO DE MOVILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL, FACTIBILIDAD, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL Y DISEÑOS DEFITIVOS DE LAS INTERSECCIÓN VIAL MAIZARO Y SUS ZONAS ADYACENTES DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - META, DE CONFORMIDAD CON LA ACCIÓN POPULAR NO. 5000 12331 002 2004 20222 00 DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO. ESTUDIOS Y DISEÑOS FASE III PARA LA CONSTRUCCIÓN PUENTE SOBRE EL RÍO ARIARIA EN LA VÍA QUE COMUNICA A LOS MUNICIPIO DEL CASTILLO Y SAN LUIS DE CUBARRAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META. ESTUDIOS Y DISEÑOS FASE*

¹⁵ Folios 57 a 80, C-1.

III PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA A PUERTO LLERAS CON SAN CARLOS DE GUAROA EN EL DEPARTAMENTO DEL META".

Por otro lado, el Rector de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, celebraron el Contrato No. B-CPS-003 de 2011¹⁶, cuyo objeto fue *"El CONTRATISTA, se compromete a prestar sus servicios profesionales como Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos suscritos por la Universidad de Cundinamarca con las diferentes entidades y municipios del Departamento del Meta"*. Dentro de las consideraciones de este contrato estuvo que para dar *"cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Universidad de Cundinamarca en el Convenio Marco en los Contratos cedidos y en los demás contratos específicos, así como para garantizar la adecuada gestión y el control administrativo, contable, presupuestal y financiero de los diferentes proyectos, es indispensable la contratación de un profesional que cumpla con la formación profesional, experiencia e idoneidad fijados en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad de septiembre de 15 de 2011 suscrito por el Vicerrector Financiero de la UDEC"*.

Dentro de las funciones del Gerente o Administrador general, se fijó la de *"7) Producir un informe mensual detallando el avance de las actividades del convenio marco y/o de los convenios y contratos específicos, y presentarlo al Supervisor del Contrato y al Rector de la Universidad"*. La cláusula novena indicó que *"la supervisión y el control en la ejecución del presente Contrato será ejercida por el Vicerrector Financiero de la Universidad de Cundinamarca "UDEC", quien expedirá la certificación sobre el cumplimiento para proceder al pago"*.

Ahora bien, volviendo al Contrato Interadministrativo 126 de 2011, es relevante indicar que si bien lo suscribió el Rector de la Universidad, el acta de suspensión No. 01¹⁷, el acta de ampliación de suspensión¹⁸ y el acta de terminación¹⁹ fueron suscritos por el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, es decir, como Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos suscritos por la Universidad de Cundinamarca.

Todo lo anterior, tiene relevancia frente a la postura del recurrente al indicar que la entidad solo tuvo conocimiento del contrato demandado desde la fecha de notificación de la demanda principal; pues bien, resulta claro que entre la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META se suscribió un convenio marco interadministrativo, y dentro de las obligaciones adquiridas por la Universidad estuvo la de administrar el citado convenio, y para tal efecto, debía designar un Gerente o Administrador, esa obligación se cumplió con el contrato No. B-CPS-003 de 2011, por

¹⁶ Fólios 165 a 170, C-1.

¹⁷ Fólios 81 a 83, C-1.

¹⁸ Fólios 84 a 85, C-1.

¹⁹ Fólios 86 a 87, C-1.

medio del cual el Rector del ente Universitario contrató al señor ARNULFO CAMACHO CELIS como Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos.

Este contratista como Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos surgidos de la obligación ya descrita, tenía entre otras obligaciones la de producir un informe mensual, detallando el avance de las actividades del convenio, marco y/o de los convenios y contratos específicos, dirigido al Vicerrector Financiero y al Rector de la Universidad, incluso suscribió documentos contractuales como actas de suspensión y terminación surgidos en la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 126 de 2011.

Por tanto, de lo referido se infiere que el señor ARNULFO CAMACHO CELIS ostentaba una vinculación contractual con la demandante en reconvención, pues fue el mismo Rector quien le contrató para que ejerciera como Gerente General en el marco de los Convenios y Contratos suscritos por la Universidad, y aquel se encontraba obligado a informar su gestión al supervisor del contrato quien era el Vicerrector Financiero de la Universidad, por tanto, se tiene certeza que aquel tenía una supervisión directa de un directivo de la entidad, quien debía ejercer una función de control y vigilancia sobre la ejecución del contrato, por consiguiente, no puede alegar a su favor el ente Universitario, la ausencia de conocimiento del contrato demandado, pues conocía de la existencia del gerente, de sus funciones y además estaba obligada a verificar su gestión. Por lo anterior, se infiere que la parte accionante en reconvención con su postura busca revivir los términos ya fenecidos.

En conclusión, se evidencia que la demanda de reconvención no fue presentada en el término establecido en el ordenamiento jurídico, toda vez que, pretendiéndose la nulidad absoluta del contrato, no se impetró dentro de los dos (2) años siguientes al perfeccionamiento del mismo (Contrato No. OPS-INT-M9 de 2012), y por otra parte, el contrato ya no se encontraba vigente a la fecha en que fue presentada la demanda.

Lo anterior, sin perjuicio de que el *a quo* pueda declarar de oficio la nulidad del mentado contrato, si encuentra los elementos fácticos y jurídicos para tomar dicha decisión, dado que aun en el evento de que no se haya solicitado tal pretensión el juez está facultado para declararla de oficio²⁰.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión apelada, que rechazó de plano por caducidad la demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 5 de julio de 2018. Cp. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado: 85001-23 31 000 2000 00282-01(37834).

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 16 de agosto de 2018, que rechazó de plano por caducidad la demanda de reconvención, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 7 de marzo de 2019, según acta No. 015.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ